



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Teléfono: 2660200 ext. 7191](tel:2660200)

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, expediente por el cual se cumplen parcialmente a la fecha los presupuestos del art. 375 del C. General del Proceso, por cuanto la parte demandada se encuentra debidamente notificado por *curador ad litem* quien otorgó respectiva contestación de cara a la demanda inicial; por otra parte, surte efectuar control de legalidad a demanda de reconvención. Entre otros, dentro del plenario no se vislumbra contestación que determine **inscripción de la demanda** por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, como tampoco contestación por la superintendencia de notariado y registro. Sírvase proveer.

Palmira, 7 de septiembre de 2022

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2007

Proceso: Pertenencia
Demandante: William Martínez Piedrahita
Demandado: Gladys Bocanegra Calley y Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00121-00

Palmira, septiembre (7) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria que una vez, ingresado el presente asunto a despacho, resulta imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, no siendo otro que ejercer control de legalidad en ocasión a demanda de reconvención propuesta y admitida.

Ahora, en atención a otras vicisitudes, como acaecimiento de falta de respuesta por los agenciados oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira y la superintendencia de notariado y registro, resulta necesario instar a los oficiados no sin antes tener en cuenta las siguientes,

Consideraciones

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Por otra parte, el artículo 132 del C.G.P. advierte que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Teléfono: 2660200 ext. 7191](tel:2660200)

CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Asimismo, el artículo 13 del C.G.P. dispone:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Para el caso que nos ocupa, es menester actuar de conformidad en el numeral 4° del art. 392 del C. General del Proceso, adviértase por tratarse de asuntos verbales sumarios y su respectivo tramite, determina:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”

Procede otra vía procesal, establece la H. Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1995, lo siguiente:

La no procedencia de la demanda de reconvenición dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente.

Finalmente, el numeral 3° del artículo 42 ibidem, establece:

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

Caso Concreto

En el *sub judice*, se halla la necesidad de contemplar el pertinente control de legalidad de conformidad en el artículo 132 del C.G.P., por cuanto se connotó providencia efectuada No. 1164 del 10 de junio de 2021, en alusión a inadmitir demanda que fuese propuesta por Gladys Bocanegra Calley, subsanada y posteriormente una errónea admisión, sin tener en cuenta que por tratarse de un proceso verbal sumario no es admisible tal reconvenición, decisión que ahora emerge de la sanación de vicios y por disposición del inciso 4° del artículo 392 ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Teléfono: 2660200 ext. 7191](tel:2660200)

Por lo anterior, deberá dejarse sin efecto todo lo surtido en el presente expediente de reconvencción a partir del auto de fecha 10/06/2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar rechazarla de plano, teniendo en cuenta que un auto que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se vislumbre el error; adviértase tener cuidado del debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, envuelve convalidar yerros cometidos.

Como quiera que no sea un acto capricho del despacho sino implicación en el deber de dirigir el presente asunto, subsanar aquellos vicios que puedan implicar nulidades y procura de mayor economía procesal, bien establece y hace necesario traer lo preceptuado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1995, que si bien no procede en el presente asunto demanda de reconvencción por tratarse de un verbal sumario, este no implica que no pueda iniciar otra vía procesal en su defensa.

Finalmente, advierte el despacho que a través del proveído No. 769 del 16 de abril de 2021 y 0783 del 18 de abril de 2022, se dispuso a **oficiar a la superintendencia de notariado y registro y a la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira a través de oficio No. 785 y mediante oficio No.788** este último en su deber de ordenar la **inscripción de la demanda** sobre sobre el bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-56659; no obstante el cometido *superintendencia de notariado y registro* no ha brindado contestación alguna, y a pesar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, arribó **NOTA DEVOLUTIVA** anunciando “**no registrara actos de disposición, cuando sobre el predio se encuentre vigente embargo**”, este es un acto jurídico que acarrea consecuencia distintas a las ordenadas por el despacho; en consecuencia, se dispondrá nuevamente requerir a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira**, para que corrija el yerro aludido y en su lugar proceda a **inscribir la demanda** declarativa de pertenencia, propuesta por el demandante William Martínez Piedrahita, en contra de Gladys Bocanegra Calley y Personas Inciertas e Indeterminadas, sobre el folio 378-56659. Así mismo, se **insta a la superintendencia de notariado y registro**, a fin de que dentro del término de (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia den respuesta a oficio referenciados. So pena de imponerse las sanciones que dispone el numeral 3° del art. 44 del C. General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto todo lo actuado en el acumulado cuaderno de reconvencción a partir del auto No. 1277 del 25 de junio de 2021, inclusive.

Segundo: Rechazar de plano la demanda de reconvencción propuesta por Gladys Bocanegra Calley en contra de William Martínez Piedrahita.

Tercero: Requerir a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira**, para que dentro del término de (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe sobre la **inscripción de la demanda** comunicada mediante oficio No. 788 del 29 de abril de 2021, y reiterada por oficio No. 140 del 06 de mayo de 2022, sobre el folio 378-56659, en la forma en que le fue comunicada. So pena de imponerse las sanciones que dispone el numeral 3° del art. 44 del C. General del Proceso.

Cuarto: Requerir a la **superintendencia de notariado y registro** para que dentro del término de (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cuenta del trámite requerido mediante oficio No. 785



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Teléfono: 2660200 ext. 7191](tel:2660200)

del 29 de marzo de 2021. So pena de imponerse las sanciones que dispone el numeral 3° del art. 44 del C. General del Proceso.

Librense por secretaría los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 116 hoy, 08 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da53a57216e87698ae1554134f3431d594b03fc197f0a37482a21f12ec4c388c**

Documento generado en 07/09/2022 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 2038

Proceso: Restitución de Inmueble
Demandantes: Gabriela Herrera de Vivas
Demandados: Sumoto S.A
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00227-00

Palmira, septiembre (07) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver recurso de reposición que interpuso la parte demandada, contra el auto No. 1846 del 12 de agosto del hogaoño, proferido dentro del proceso ejecutivo singular que promovió Gabriela Herrera de Vivas en contra de Sumoto S.A, para lo cual se presentarán previamente las siguientes:

Consideraciones

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Por ese sendero, el artículo 319 ejusdem, sobre el trámite del recurso de reposición, establece que:

El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Indica el artículo 110 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



Establece el art. 285 del C. General del Proceso, respecto de aclaración, lo siguiente:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por ese sendero, el art. 287 ibidem, por adición, determina:

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Caso concreto

Conduciendo el análisis hacia el *sub judice* en armonía con la normatividad expuesta en líneas precedentes, se halla que la parte demandada cuestiona el auto 1846 del 12 de agosto del hogano, propiamente, en lo correspondiente a la falta de expresión literl en el auto recurrido en relación con las excepciones de mérito presentadas.

Que, del recurso presentado, se corrió traslado a la parte demandante, como lo establece el art. 319 ibidem, término en el que la parte actora guardó silencio.

Como se expuso, el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con el reparo concreto formulado por la recurrente sobre dicha actuación procesal, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

En el asunto objeto de estudio, el despacho observa que la parte demandada acudió a realizar formulación de excepciones previas, presentación de poder, aporte de existencia y representación legal de la sociedad comercial sumoto S.A, la cual arribó el día 14/07/2022; y con posterioridad solicitud de expediente digital el día 19/07/2022, consecuentemente presentación de **contestación de**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

la demanda, el día 27/07/2022; este último actuar procesal del extremo pasivo que hoy solicita sea objeto de aclaración o adición a la recurrida providencia.

Bien, de cara a las fundamentaciones del recurso, se encuentra que estás más que presentar reparos frente a la providencia pluricitada, pretende se precice que también se presentaron excepciones de fondo.

Al respecto es menester precisar que el auto presuntamente cuestionado, no se refirió a las excepciones de fondo, porque su finalidad fue darle trámite a las excepciones previas, las cuales precidamete se encuentran pendientes de resolución, por la presentación del actual recurso.

Como se sabe, en procesos como el presente, las excepciones previas dirigen por la ruta procesal del recurso de reposición en contra del auto admisorio, que tiene unos términos de traslados más cortos que los contemplados para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

Por lo anterior, se enceuntra que ningún reparo en sentido estricto se está presentado en contra del auto pluricitado y ante el deber de dirigir el proceso y procurar una mayor economía procesal, se dispondrá en primer lugar a resolver las excepciones previas propuestas y seguidamente lo que corresponda a continuación.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto No. 1846 del 12 de agosto de 2022, por las razones expuestas *ut supra*.

Segundo: Sin Costas en esta oportunidad por no evidenciarse causadas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 116 hoy, 08 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274fc1a352158417758c2dbe719e1968d4c8b78f57e453484642ab7ad77936e8**

Documento generado en 07/09/2022 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>